

Vigencia de las Normas Especiales de Personal

La opinión de esta Superintendencia de Seguros en relación con la aplicación de las Normas Especiales de los Funcionarios o Empleados de la Superintendencia de Seguros, a la luz del pronunciamiento emitido por la Consultoría Jurídica del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo, remitido a esta Superintendencia mediante oficio número VMPYDI-2078 del 25 de agosto del año 2000, recibido el 28 de agosto pasado, anotado en el control de correspondencia bajo el número 15698, es la siguiente:

En el respectivo dictamen se señala que los sueldos previstos en las escalas de sueldos tanto para personal de apoyo administrativo, técnico superior universitario y profesional, como para el personal de alto nivel, aun cuando la Resolución que las aprueba fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del 12 de julio del año 2000, están en vigencia a partir del 1° de enero del mismo año. La adopción de tal criterio se fundamentó en dos elementos, a saber: la interpretación más favorable al trabajador ú principio pro operario ú y la suficiencia de disponibilidad presupuestaria.

En el pronunciamiento en comento no se hizo referencia alguna a la vigencia y aplicabilidad de los otros beneficios contemplados en las referidas Normas Especiales dictadas mediante providencia número 830 de fecha 09 de junio del año 2000, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 36.991 del 12 de julio del mismo año.

En cuanto a la vigencia de las normas, los artículos 1° y 36 del Código Civil disponen que: "La Ley es obligatoria desde su publicación en la Gaceta Oficial o desde la fecha posterior que ella misma indique"; "La Ley no tiene efecto retroactivo". Igualmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que: "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en

cuanto beneficien al reo o a la rea, conforme a la Ley vigente para la fecha en que se promovieron.".

Lo anterior da a entender que las normas tienen efecto desde su publicación en la Gaceta Oficial, a menos que la misma contemple la posibilidad de su aplicación desde una fecha anterior o posterior.

En el presente caso el texto de las citadas normas no contempla desde cuándo entrarán en vigencia, en consecuencia la conclusión lógica inmediata sería que las mismas son aplicables a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, esto es, desde el 12 de julio del año 2000.

No obstante, tanto el texto constitucional como el legal permiten la retroactividad o ultractividad de una Ley cuando ésta beneficie al denominado "débil jurídico". En efecto, las normas citadas precedentemente contemplan la retroactividad de las leyes cuando éstas sean más favorables al reo. Esta interpretación desarrollada por la doctrina nacional y extranjera ha ampliado el contexto de la retroactividad sólo para el reo, configurándose el "principio de interpretación favorable al débil jurídico" que en algunos casos se trata del "reo", "el menor" o "el trabajador"; que en definitiva lo que persigue es un real equilibrio entre los individuos partiendo de que la concepción plasmada en un dispositivo legal o reglamentario que implique una mejora en la condición de una situación particular merece que se aplique la interpretación más favorable al sujeto o sujetos involucrados. Entender restrictivamente esta interpretación pudiera traer consigo desigualdades injustificadas.

Entonces, en líneas generales no es correcta la afirmación tajante de asumir la posición de que es la publicación en Gaceta la que determina la vigencia de una norma.

Ahora bien en el presente caso, en las propias normas especiales se determinó que el cumplimiento de las mismas está sujeto a la existencia de disponibilidad presupuestaria (artículo 58); de tal forma que las Normas Especiales no están sometidas a un ámbito de aplicación temporal sino más bien condicionadas a la materialización y verificación de un hecho úla suficiencia de recursos financierosú. Así, la publicación de las mismas en la Gaceta Oficial atiende meramente a un aspecto formal e informativo que en nada prejuzga sobre su validez temporal.

Por consiguiente, verificada la condición de la existencia de disponibilidad presupuestaria y en aplicación del principio de la interpretación más favorable al trabajador, recogidos ambos elementos en el dictamen emanado de la Consultoría Jurídica del Viceministerio de Planificación y Desarrollo Institucional del Ministerio de Planificación y Desarrollo y aceptado por la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, y a fin de evitar la desigualdad que operaría en contra de los funcionarios que ingresaron en fecha anterior al 12 de julio del año 2000, esta Superintendencia de Seguros considera, en el marco de lo dispuesto en el artículo 56 de las Normas Especiales de los Funcionarios o Empleados de la Superintendencia de Seguros que faculta a la Superintendente de Seguros conjuntamente con la Oficina de Recursos Humanos, oída la opinión de la Dirección Legal del Organismo, para resolver las dudas que se susciten en la interpretación y aplicación de las referidas Normas Especiales, que al no existir objeciones de índole presupuestaria las Normas Especiales en comento pueden comenzar a surtir sus efectos desde el 1° de enero del año 2000.